



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-414/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA CONCEPCIÓN
PERALES CABRERA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: JOSÉ GILBERTO FLORES
RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/JDC/49/2024 y acumulados que, a su vez, confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que sobreseyó en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-SLP-671/2024 y acumulados, instado contra la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido de solicitar, ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, el registro de las personas actoras como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Rioverde.

Lo anterior, porque los agravios que expresa la parte promovente no controvierten frontalmente los argumentos contenidos en la sentencia impugnada, antes bien, en su mayoría, son reiteración de los que se expresaron en la instancia jurisdiccional local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA	4
4. ACUMULACIÓN	4
5. PROCEDENCIA	5
5.1. Causal de improcedencia	5
5.2. Requisitos de procedencia	5
6. ESTUDIO DE FONDO	5

SM-JDC-414/2024 Y ACUMULADOS

6.1. Materia de la controversia.....	5
6.2. Resolución impugnada.....	6
6.3. Planteamientos ante esta Sala	6
6.4. Cuestión a resolver.....	7
6.5. Decisión.....	7
6.5.1. Justificación de la decisión.....	7
6.5.2. Los agravios son ineficaces al ser reiteración de los que se hicieron valer en la instancia jurisdiccional local.	7
7. RESOLUTIVOS.....	11

GLOSARIO

Coalición:	Coalición denominada <i>Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí</i> , integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Instituto Electoral local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El dos de enero inició el proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Aprobación del convenio de *Coalición* y sus modificaciones. El veintisiete de enero, el *Instituto Electoral local* aprobó la *Coalición*. Posteriormente, el seis y once de marzo, dicha autoridad aprobó las modificaciones al referido convenio.

1.3. Aprobación de registros. El diecinueve de abril, el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, emitió dictamen relativo a la aprobación de registro de candidaturas de la planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional, postuladas por la *Coalición*.



1.4. Primer juicio local. Inconformes, la parte actora y otras personas promovieron juicios ciudadanos ante el *Tribunal local*, para impugnar la omisión de la *Comisión de Elecciones* de solicitar, ante el *Instituto Electoral local*, el registro de sus candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí

1.5. Reencauzamiento [TESLP-JDC-26/2024 y acumulados]. El tres de mayo, el *Tribunal local* reencauzó las demandas de los referidos medios de defensa a la *Comisión de Justicia*.

1.6. Resolución partidista [CNHJ-SLP-671/2024 y acumulados]. El veintidós de mayo, la *Comisión de Justicia* determinó sobreseer en el procedimiento sancionador electoral, al estimar que se actualizó un cambio de situación jurídica pues, conforme al convenio de la *Coalición*, la postulación de candidaturas para el Ayuntamiento de Rioverde correspondió al *PVEM* y no a *MORENA*.

1.7. Segundo juicio local. El veintiséis de mayo, María Concepción Perales Correa, Pedro Balderas García y Michael Arián Balderas Armendáriz, entre otras personas, impugnaron la mencionada resolución partidista.

1.8. Resolución impugnada [TESLP/JDC/49/2024 y acumulados]. El treinta y uno de mayo, el *Tribunal local* confirmó la determinación de la *Comisión de Justicia*.

1.9. Juicios federales. Inconformes con la resolución local, el cuatro de junio, se interpusieron tres juicios de revisión constitucional electoral.

Esta Sala Regional, mediante acuerdos plenarios de siete de junio, encauzó las demandas de juicios de revisión constitucional electoral a **juicios de la ciudadanía**. Los medios de defensa que se deciden en este fallo son los que se indican a continuación:

Nº	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	Parte actora	JUICIOS DE LA CIUDADANÍA (derivados de los encauzamientos)
1.	SM-JRC-205/2024	María Concepción Perales Correa	SM-JDC-414/2024
2.	SM-JRC-206/2024	Pedro Balderas García	SM-JDC-415/2024
3.	SM-JRC-207/2024	Michael Arián Balderas Armendáriz	SM-JDC-416/2023

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte una sentencia relacionada con el registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento **Rioverde, San Luis Potosí**, entidad que pertenece a la segunda circunscripción plurinominal electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. CUESTIÓN PREVIA

Se precisa que es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que, **en los casos en los que se reclamen irregularidades en el registro de candidaturas de representación proporcional, por regla general, la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas**, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección, toda vez que es frente a la fecha de instalación o toma de posesión de los cargos que se actualizará la irreparabilidad de los derechos ciudadanos que se estiman vulnerados¹.

4

Así, si en el presente asunto la y los actores afirman existieron violaciones en el registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Rioverde, postuladas por la *Coalición*, bajo la premisa que ellos son quienes deben ocupar dichas posiciones, entonces, es factible estudiar el fondo de la controversia porque, como se motiva, existe viabilidad de reparabilidad del derecho aducido como no tutelado, dado que es hasta la toma de protesta, en la especie se prevé para el próximo primero de octubre, que esta podría actualizar la imposibilidad de protección del derecho que aducen tener².

4. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se

¹ **Jurisprudencia 6/2022**, de rubro: IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, p.p. 34, 35 y 36.

² Artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación de los juicios **SM-JDC-415/2024** y **SM-JDC-416/2024**, al diverso **SM-JDC-414/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. PROCEDENCIA

5.1. Causal de improcedencia

El *Tribunal local* señala que los medios de impugnación se deben desechar porque la y los actores no demuestran vulneración alguna a sus derechos político-electorales.

Esta Sala Regional advierte que, dicho Tribunal realmente no hace valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 10 y 11, de la *Ley de Medios*, sino que se refiere a que los agravios que se expresan en las demandas federales no son de la entidad suficiente para demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la citada autoridad, para definir si la determinación controvertida genera o no alguna violación al derecho político electoral de ser votado de la parte accionante, se requiere necesariamente efectuar el estudio de fondo de la controversia planteada.

5.2. Requisitos de procedencia

Los juicios son procedentes porque cumplen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión dictados en cada asunto³.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

La parte actora impugnó ante la *Comisión de Justicia* la omisión de la *Comisión de Elecciones* de solicitar, ante el *Instituto Electoral local*, el registro de sus candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.

³ Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios indicados.

La *Comisión de Justicia* determinó sobreseer en los procedimientos sancionadores electorales, al estimar existente un cambio situación jurídica derivado de la firma del convenio de *Coalición*, en el cual se aprobó que la postulación de candidaturas para el Ayuntamiento de Rioverde corresponde al *PVEM*, no a MORENA.

Dicha determinación se controvertió ante el *Tribunal local*.

6.2. Resolución impugnada

El Tribunal responsable confirmó la determinación partidista, al razonar, esencialmente, que:

- La parte actora expresó tres agravios que no estaban dirigidos a impugnar lo decidido en la instancia interna del partido, sino que se relacionaban con el dictamen del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, los cuales ya habían sido analizados por la *Comisión de Justicia*.
- En relación con el cuarto agravio, sostuvo que, si bien se dirigía a controvertir la determinación partidista, no desvirtuó o refutó la razón del sobreseimiento, consistente en que, en virtud del convenio de la *Coalición*, la postulación de candidaturas para el Ayuntamiento de Rioverde correspondió al *PVEM* y no a MORENA.

Adicionalmente, el *Tribunal local* no admitió como prueba de la parte actora el requerimiento de información al *Instituto Electoral local*, al considerar que no cumplió con el requisito de demostrar su solicitud previa dirigida al órgano competente y que éste, teniéndola, no la hubieran entregado oportunamente.

6.3. Planteamientos ante esta Sala

En principio, se precisa que las tres demandas se redactaron en términos casi idénticos, en ellas, la parte promovente expresa como **agravios**, sustancialmente, los siguientes:

- Le representa una afectación no haber sido incluidas en el Dictamen del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., se aprobó el registro de



candidaturas de la planilla de mayoría relativa y lista a regidurías de representación proporcional, postulada por la *Coalición*.

Lo anterior, porque, inicialmente fueron propuestos en tiempo y forma por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA como candidaturas a las regidurías de representación proporcional y cumplen con los requisitos legales.

- Que en la planilla registrada se realizaron cambios en más del 50% de sus integrantes, cuando el artículo 286 de la *Ley Electoral local* sólo permite que se realicen hasta en un 20%.

6.4. Cuestión a resolver

Corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar conforme a los agravios expuestos, si es o no correcta la decisión del *Tribunal local*, de confirmar el registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa y lista de representación proporcional para el Ayuntamiento de Rioverde, postuladas por la *Coalición*.

6.5. Decisión

Esta Sala Regional concluye que debe **confirmarse** la sentencia impugnada porque se advierte que los agravios que expresa la parte promovente no controvierten frontalmente los argumentos contenidos en la sentencia impugnada pues, en su mayoría, reitera los que hizo valer en la instancia jurisdiccional local.

6.5.1. Justificación de la decisión

6.5.2. Los agravios son ineficaces al ser reiteración de los que se hicieron valer en la instancia jurisdiccional local.

La parte actora expone que la sentencia impugnada es ilegal porque confirmó la aprobación del registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa y lista de representación proporcional para el Ayuntamiento de Rioverde, postuladas por la *Coalición*, obviando su postulación inicial, por parte de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y porque cumplen con los requisitos legales.

SM-JDC-414/2024 Y ACUMULADOS

Los agravios son **ineficaces** dado que son reiteración de los que se hicieron valer en la instancia jurisdiccional local.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que deberán calificarse como ineficaces los planteamientos que reproducen los agravios expuestos en primera instancia, debido a que, la finalidad del presente juicio consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones impugnadas a partir de la confronta que se realice de lo decidido en la instancia previa⁴.

Para ello, es necesario la exposición de agravios dirigidos a demostrar las inconsistencias de la sentencia controvertida, sea por actos u omisiones en la apreciación de los hechos o de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no sucede si sólo se reitera lo manifestado ante la responsable.

En el caso, esta Sala Regional advierte que, en su mayoría, los agravios expresados en las tres demandas federales (las cuales son casi idénticas, sólo cambia el cargo para el que se pretende la postulación), son una reiteración de los que se hicieron valer ante el *Tribunal local*, como se observa del siguiente cuadro comparativo, en el cual **se subraya el texto adicional que se incluyó**:

8

AGRAVIOS DEMANDA LOCAL	AGRAVIOS DEMANDA FEDERAL
<p>Agravio 1. <i>Me causa agravio el Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (CEEPAC, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) de fecha 19 de abril de 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, donde no fui incluido en dicha planilla de regidores proporcional en la posición número [SEGUNDO PROPIETARIO SM-JDC-414/2024, PRIMERO PROPIETARIO SM-JDC-415/2024 y TRES PROPIETARIO SM-JDC-416/2024] a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral, violándome mi derecho a ser votado como lo señala la Constitución Federal en su artículo 35 fracción II que dice: son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. Como lo señale en el capítulo de hechos de este escrito que con fecha 15 de marzo de 2024, a las 23:30 horas, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC la solicitud de registro de regidurías de representación proporcional por parte del partido MORENA, en la elección de Ayuntamiento para el municipio de Rioverde S.L.P., consistente en 257 fojas, donde fueron presentados en tiempo y forma todos los requisitos que exige la ley de la materia, dicha solicitud fue firmado por la Presidenta del Comité</i></p>	<p>Agravio 1. <i>Me causa agravio la resolución de fecha 31 de mayo del 2024, dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, el Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (CEEPAC, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) de fecha 19 de abril de 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, donde no fui incluido en dicha planilla de regidores proporcional en la posición número [SEGUNDO PROPIETARIO SM-JDC-414/2024, PRIMERO PROPIETARIO SM-JDC-415/2024 y TRES PROPIETARIO SM-JDC-416/2024] a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral, violándome mi derecho a ser votado como lo señala la Constitución Federal en su artículo 35 fracción II que dice: son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. Como lo señale en el capítulo de hechos de este escrito que con fecha 15 de marzo de 2024, a las 23:30 horas, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC la solicitud de registro de regidurías de representación proporcional por parte del partido MORENA, en la elección de Ayuntamiento para el municipio de Rioverde S.L.P., consistente en 257 fojas, donde fueron presentados en tiempo y</i></p>

⁴ **Tesis XXVI/97**, con el rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, p. 34.



AGRAVIOS DEMANDA LOCAL	AGRAVIOS DEMANDA FEDERAL
<p>Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí, la C. Rita Ozalía Rodríguez Velázquez, del partido MORENA, para el proceso electoral local 2024, siendo una violación a mi derecho que tengo como ciudadano a ser votado en el cargo que fui postulado; ahora el artículo 26 fracción II de la Constitución del Estado, señala que son prerrogativas de la ciudadanía potosina poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión teniendo las calidades de esta constitución y las leyes establezcan, quedando claro que de la misma manera viola dichas prerrogativas que señala la Constitución del Estado. De la misma manera viola el artículo 22 de la Ley Electoral que dice, que también es derecho de las y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la Ley de la materia, quedando de manifiesto que es un derecho que tengo al ser votado y más aún cuando cumplí en tiempo y forma con todo lo que establece la Ley de la materia, quedando de manifiesto que es un derecho que tengo al ser votado y más aún cuando cumplí en tiempo y forma con todo lo que establece la Ley de la materia, es por estas razones que acudo ante este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para que dicte sentencia protegiendo mis derechos electorales que tengo como ciudadano.</p>	<p>forma todos los requisitos que exige la ley de la materia, dicha solicitud fue firmado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí, la C. Rita Ozalía Rodríguez Velázquez, del partido MORENA, para el proceso electoral local 2024, siendo una violación a mi derecho que tengo como ciudadano a ser votado en el cargo que fui postulado; ahora el artículo 26 fracción II de la Constitución del Estado, señala que son prerrogativas de la ciudadanía potosina poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión teniendo las calidades de esta constitución y las leyes establezcan, quedando claro que de la misma manera viola dichas prerrogativas que señala la Constitución del Estado. De la misma manera viola el artículo 22 de la Ley Electoral que dice, que también es derecho de las y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la Ley de la materia, quedando de manifiesto que es un derecho que tengo al ser votado y más aún cuando cumplí en tiempo y forma con todo lo que establece la Ley de la materia, es por estas razones que acudí ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para que dictara sentencia protegiendo mis derechos electorales que tengo como ciudadano, <u>más sin embargo aun y cuando está muy claro y debidamente probado que me fue propuesto para regidor por parte de la Presidenta Estatal de MORENA dentro del término establecido por la Ley Electoral, como quedo debidamente probado con el informe por parte del C.E.E.P.A.C., donde señala que fui registrado y propuesto como regidor proporcional al cabildo de Rioverde S.L.P.</u></p>
<p>Agravio 2. Me causa agravio el dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (CEEPAC, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana), de fecha 19 de abril de 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas regidurías de representación proporcional, donde no fui incluido en dicha planilla de regidores proporcional en la posición [SEGUNDO PROPIETARIO SM-JDC-414/2024, PRIMERO PROPIETARIO SM-JDC-415/2024 y TRES PROPIETARIO SM-JDC-416/2024] a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral violándome mi derecho a ser votado y mi derecho de audiencia, porque el partido MORENA, quien fue el partido que me postulo debió notificarme si hubo cambios en dicha planilla de regidores de representación proporcional, violando el artículo 285 de la Ley de la materia, pues como lo mencione me viola mi derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, violando desde la Constitución Federal y al del Estado de San Luis Potosí, así como la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí. Es de señalarse que tengo derecho de acción como lo refiere el artículo 288 de la Ley de la materia.</p>	<p>Agravio 2. Me causa agravio el Dictamen pronunciado por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, con fecha 31 mayo del 2014 donde <u>confirma el sobreseimiento de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia, quiero señalar que acudí ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para que dictara sentencia protegiendo mis derechos electorales que tengo como ciudadano, más sin embargo aun y cuando está muy claro y debidamente probado que me fue propuesto para regidor por parte de la Presidenta Estatal de MORENA dentro del término establecido por la Ley Electoral, como quedo debidamente probado con el informe por parte del C.E.E.P.A.C., donde señala que fui registrado y propuesto como regidor proporcional al cabildo de Rioverde, S.L.P., ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (CEEPAC, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana), más sin embargo con fecha 19 de abril de 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas regidurías de representación proporcional, donde no fui incluido en dicha planilla de regidores proporcional en la posición [SEGUNDO PROPIETARIO SM-JDC-414/2024, PRIMERO PROPIETARIO SM-JDC-415/2024 y TRES PROPIETARIO SM-JDC-416/2024] a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral violándome mi derecho a ser votado y mi derecho de audiencia, porque el partido MORENA, quien fue el partido que me postulo debió notificarme si hubo cambios en dicha planilla de regidores de representación proporcional, violando el artículo 285 de la Ley de la materia, pues como lo mencione me viola mi derecho a ser votado y a ocupar un cargo de</u></p>

AGRAVIOS DEMANDA LOCAL	AGRAVIOS DEMANDA FEDERAL
	<p>elección popular, violando desde la Constitución Federal y al del Estado de San Luis Potosí, así como la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí. Es de señalarse que tengo derecho de acción como lo refiere el artículo 288 de la Ley de la materia, ahora bien, quiero señalar que el <u>Tribunal Electoral aun y cuando ofreci pruebas donde acredito mi acción pues la documental publica acredita el acuse donde presenté la documentación y fui registrado como candidato a regidor por MORENA y el informe rendido por el C.E.E.P.A.C., los cuales hacen prueba plena, por ser documentos públicos.</u></p>
<p>Agravio 3. Me causa agravio el Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (CEEPAC, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) de fecha 19 de abril de 2024, relativo a la aprobación de representación proporcional, donde fui incluido en dicha planilla de regidores proporcional en la posición [SEGUNDO PROPIETARIO SM-JDC-414/2024, PRIMERO PROPIETARIO SM-JDC-415/2024 y TRES PROPIETARIO SM-JDC-416/2024], a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral, pues como se puede observar que de dicha planilla se realizaron cambios hasta más del 50% de los candidatos a regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., violando el artículo 286 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí que refiere que SOLAMENTE SE PUEDE CAMBIAR EL 20% y cambiaron 11 siendo un 50% violando el principio de estricto derecho y apego a la legalidad.</p>	<p>Agravio 3. Me causa agravio el dictamen pronunciado por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, con fecha 31 mayo del 2024 donde confirma el sobreseimiento de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia, quiero señalar que acudí al Tribunal Electoral aun y cuando ofrecí pruebas donde acredito mi acción pues la documental publica acredita el acuse donde presente la documentación y fui registrado como candidato a regidor por MORENA y el informe rendido por el C.E.E.P.A.C., los cuales hacen prueba plena, por ser documentales públicas. Es preciso señalar que el Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (CEEPAC, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) de fecha 19 de abril de 2024, relativo a la aprobación de representación proporcional, donde fui incluido en dicha planilla de regidores proporcional en la posición [SEGUNDO PROPIETARIO SM-JDC-414/2024, PRIMERO PROPIETARIO SM-JDC-415/2024 y TRES PROPIETARIO SM-JDC-416/2024], a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral, pues como se puede observar que de dicha planilla se realizaron cambios hasta más del 50% de los candidatos a regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., violando el artículo 286 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí que refiere que SOLAMENTE SE PUEDE CAMBIAR EL 20% y cambiaron 11 siendo un 50% violando el principio de estricto derecho y apego a la legalidad.</p>
<p>Agravio 4. Me causa agravio el Dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 22 de mayo del 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral, radicado bajo el número de expediente CNHJ-SLP-671/2024 y acumulados, el cual fue notificado el día 22 de mayo del 2024 a las 18:30 horas mediante los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, donde dicta el sobreseer el procedimiento sancionador electoral violando mi derecho a ser votado ya que como mencione la Presidenta Estatal del partido MORENA me propuso como candidato a Regidor de la planilla de representación proporcional ya que con fecha 15 de marzo del 2024, a las 23:30 horas, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC la solicitud de registro de regidurías de representación proporcional por parte del partido MORENA, en la elección de Ayuntamiento para el municipio de Rioverde S.L.P., consistente en 257 fojas, donde fueron presentados en tiempo y forma todos los requisitos que exige la Ley de la materia donde fui incluido en la posición número posición [SEGUNDO PROPIETARIO SM-JDC-414/2024, PRIMERO PROPIETARIO SM-JDC-415/2024 y TRES PROPIETARIO SM-JDC-416/2024], dicha</p>	<p>Agravio 4. Me causa agravio el Dictamen pronunciado por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, con fecha 31 mayo del 2024 donde confirma el sobreseimiento de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia, quiero señalar que acudí al Tribunal Electoral aun y cuando ofrecí pruebas donde acredito mi acción pues la documental publica acredita el acuse donde presente la documentación y fui registrado como candidato a regidor por MORENA y el informe rendido por el C.E.E.P.A.C., los cuales hacen prueba plena, por ser documentales públicas. Hago mención que el Dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 22 de mayo del 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral, radicado bajo el número de expediente CNHJ-SLP-671/2024 y acumulados, el cual fue notificado el día 22 de mayo del 2024 a las 18:30 horas mediante los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, donde dicta el sobreseer el procedimiento sancionador electoral violando mi derecho a ser votado ya que como mencione la Presidenta Estatal del partido MORENA me propuso como candidato a Regidor de la planilla de representación proporcional ya que con fecha 15 de marzo del 2024, a las 23:30 horas, se</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

AGRAVIOS DEMANDA LOCAL	AGRAVIOS DEMANDA FEDERAL
<p>solicitud fue firmada por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí, la C. Rita Ozalia Rodríguez Velázquez, del partido MORENA, para el proceso electoral local 2024; y violándome mi derecho político electoral a ser votado ya que fui cambiado sustituyéndome por otra persona, quiero señalar que acudo en esta vía porque de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí; procede cuando habiendo sido propuesto por una partido político o coalición le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; y deberá declararse de procedente porque fui propuesto por la presidenta estatal de Morena y violándome mi derecho de audiencia por la indebida sustitución del registro de candidato a regidor de representación proporcional propietario en la posición [SEGUNDO PROPIETARIO SM-JDC-414/2024, PRIMERO PROPIETARIO SM-JDC-415/2024 y TRES PROPIETARIO SM-JDC-416/2024] de la planilla de MORENA , al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.</p>	<p>presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC la solicitud de registro de regidurías de representación proporcional por parte del partido MORENA, en la elección de Ayuntamiento para el municipio de Rioverde S.L.P. , consistente en 257 fojas, donde fueron presentados en tiempo y forma todos los requisitos que exige la Ley de la materia donde fui incluido en la posición número posición [SEGUNDO PROPIETARIO SM-JDC-414/2024, PRIMERO PROPIETARIO SM-JDC-415/2024 y TRES PROPIETARIO SM-JDC-416/2024], dicha solicitud fue firmada por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí, la C. Rita Ozalia Rodríguez Velázquez, del partido MORENA, para el proceso electoral local 2024; y violándome mi derecho político electoral a ser votado ya que fui cambiado sustituyéndome por otra persona, quiero señalar que acudo en esta vía porque de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí; procede cuando habiendo sido propuesto por una partido político o coalición le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; y deberá declararse de procedente porque fui propuesto por la presidenta estatal de Morena y violándome mi derecho de audiencia por la indebida sustitución del registro de candidato a regidor de representación proporcional propietario en la posición [SEGUNDO PROPIETARIO SM-JDC-414/2024, PRIMERO PROPIETARIO SM-JDC-415/2024 y TRES PROPIETARIO SM-JDC-416/2024] de la planilla de MORENA, al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.</p>

Del contenido de la información presentada en el cuadro que antecede, identificamos que los agravios de las demandas federales son reiteración de los expresados ante el *Tribunal local* (en los que se inconformaron, entre otros aspectos, contra la omisión de registrarlos como candidaturas a regidurías de representación proporcional), en su caso, sólo se agregaron las frases subrayadas, las cuales son insuficientes para entender que se controvierten las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

En efecto, la parte actora no manifiesta planteamiento alguno para desvirtuar la razón esencial por la que no fueron postulados para el cargo que aspiran, específicamente, que derivado del convenio de la *Coalición*, la postulación de candidaturas para el Ayuntamiento de Rioverde correspondió al *PVEM* y no a MORENA; de ahí la **ineficacia** de sus planteamientos.

En consecuencia, al haber desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por los inconformes, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes de los juicios **SM-JDC-415/2024 y SM-JDC-416/2024**, al diverso **SM-JDC-414/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*